



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario Restrepo
Accionada : Colombiana de Comercio SA - Coberta SA y/o Alkosto SA
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-005-2022-00031-01 (1115)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTITRÉS (31) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admite** la alzada de Colombiana de Comercio SA siglas Coberta SA y/o Alkosto SA y **parcialmente** la de la señora Cotty Morales C. contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad de los recursos: **(i)** Hay legitimación en la sociedad accionada porque el fallo fue estimatorio y en la señora Morales C. porque negó fijar póliza de cumplimiento; **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fueron interpuestos en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.044); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf.041 y 042).

De otro lado, **se inadmite la alzada** de la coadyuvante respecto de los demás “reparos”, por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses* (...)”¹. Sublínea de esta Sala. La cuantificación o tasación de las

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.

costas es ajena al fallo popular, pues, atañe a etapa procesal subsiguiente; acaso podría controvertir la condena, mas ningún reparo esbozó en este sentido. Trátese de reclamos incoherentes e inconexos que develan la ausencia del interés que habilita la impugnación.

Ejecutoriado este auto, correrán en traslado cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos admitidos; cumplida la carga, se dará traslado a las partes no recurrentes por el mismo término, para la réplica (Art.12, Ley 2213).

Si la sociedad recurrente guarda silencio, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, porque contiene argumentos que soportan sus reparos. En este sentido la CSJ² en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Distinto es respecto de la **coadyuvante**, puesto que el memorial carece de razones normativas, jurisprudenciales y probatorias sostén de la censura admitida. Deberá sustentar, so pena de deserción.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 10-04-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

² CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250bbbd456a28f4b9a26313f9ea9caf35b72787fc900deb9c063b9b1d83d601**

Documento generado en 31/03/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>